Esquel, 21 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las apelaciones interpuestas por el actor (ID. 1440876) y por los demandados (ID 1440653) contra la Sentencia Interlocutoria n° 81/24 y concedidas el 10/4/24.----------

------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.-En lo que fuera motivo de agravios, la jueza de la anterior instancia rechazó la liquidación propuesta y determinó que los Sres. V. R. T. y L. C. S. adeudan $691.933,81 y $1.529.788,47 respectivamente por alimentos e intereses devengados durante la tramitación del juicio. Dispuso que la deuda del Sr. T. sea pagada en 16 cuotas mensuales 1 de $41.933,85 y 15 de $ 50.0000 mientras que de la Sra. S. lo sea en 20 cuotas mensuales de $ 76.489,32. En ambos casos ello corresponde a diferencias alimentarias más intereses hasta la fecha de la sentencia. Las costas se impusieron por el orden causado.----------

------2.-Agravios del actor: ----------

------El motivo del primer agravio lo centra en el otorgamiento de cuotas. Dice que eso afectó su derecho de propiedad y benefició a unos alimentantes que dilataron el proceso. Agrega que no se tuvo en cuenta una inflación proyectada del 200%. El segundo agravio es que se omitió aplicar intereses posteriores a la sentencia. El tercero es respecto a la distribución de costas que pide sean a cargo de la demandada.----------

------La demandada contestó traslado y se opuso al progreso del recurso.----

------3.-<u>Los agravios de los demandados</u>: ----------

------Se agravia, en primer lugar, porque la jueza computó intereses en la liquidación pero no los había condenado en la sentencia y la actora no pidió aclaratoria por lo que no deben incluirse en esta etapa que es solo de ejecución. Aduce violación al Principio de Congruencia, Preclusión y Cosa Juzgada. En el segundo dice que la cuota suplementaria debía calcularse desde la audiencia de avenimiento y hasta la notificación de la sentencia, razón por la cual, los eventuales intereses deberían ser calculados hasta esa fecha. Aduce trasgresión a los principios de preclusión, congruencia y cosa juzgada. Finalmente señala que no se descontaron pagos que acredita con las constancias bancarias e informe de la C. X. de O. Ltda. Atento ello, practicó liquidación de las cuentas de dos maneras: una sin intereses y descontando los montos que dice haber abonado y otra aplicando intereses hasta la

sentencia principal y descontando los pagos efectuados.----------
------La actora no contestó traslado de expresión de agravios.----------
------4.-El Asesor de familia ha tenido intervención en esta instancia en el proceso principal. Igualmente, en la oportunidad en que vinieron apelados los alimentos provisorios fijados en la anterior instancia, se tomó conocimiento personal y directo de los niños, del grupo conviviente y escuchó a los abuelos paternos en dicho proceso se escuchó en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21.----------
------Resumidos los agravios trataremos primero los de la demandada y luego los de la actora.----------
------Adelantamos que el primer agravio de la accionada no tendrá acogida favorable. Aunque la sentencia no lo haya dicho igual corresponden intereses por imperio del art. 870 CCyC pues son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda. Además el art. 552 del CCCN específico para deudas de alimentos dice *"las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se le adicionará la que el Juez fije según las circunstancias del caso."*.----------
------La sentencia que condenó al pago de las cuotas suplementarias devengadas durante el desarrollo del proceso es de carácter declarativo, reconoce el derecho alimentario y retrotrae sus efectos. La juez de la anterior instancia, no hizo más que aplicar la norma que ofrece una solución acorde al bien jurídico protegido y desalienta el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. Además refuerza de algún modo el sistema de protección de la cuota alimentaria regulada en los arts. 550 a 553 CCCN.----------
------El segundo de los agravios que plantean los alimentantes tiene también que ver con los intereses. Sostiene que, según la sentencia, la cuota suplementaria debía calcularse desde la audiencia de avenimiento y hasta la notificación de la sentencia. Considera que los intereses también debieron calcularse hasta esa fecha.----------
------Los alimentantes confunden cosas distintas. La cuota suplementaria se devenga hasta la notificación de la sentencia porque a partir de allí corresponde pagar alimentos definitivos, pero si aquellos no son pagados generan el interés dispuesto por el art. 522 hasta su pago por eso la juez aplicó intereses hasta la liquidación.----------

------El tercer agravio de los demandados es que no se tuvieron en cuenta pagos parciales y presentó comprobantes junto con la expresión de agravios.
------A fin de respetar el debido proceso y escuchar a la actora respecto a estos pagos es necesario que la Magistrada, previo oír a la actora, decida si debe descontar o no los pagos aducidos sin perjuicio de que la sentencia deberá confirmarse en torno a la aplicación de intereses----------
------5.- Pasaremos a continuación a los agravios de la actora. Se queja por la cantidad de cuotas en que se fraccionan los alimentos devengados durante la tramitación.----------
------El fraccionamiento dispuesto está autorizado por el art. 657 del CPCyC cuya finalidad es evitar que la cuota suplementaria, sumada a la obligación alimentaria principal sea excesiva para el alimentante. (GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado: Segunda Ed. Actualizada y Ampliada – 2ª ED.-Buenos Aires: La Ley, 2006. p. 386). Es necesario tener en cuenta que, en este caso, el alimentante no es el progenitor sino los abuelos y una de ellos es jubilada. La decisión fue prudente; ponderó, entre otras circunstancias, la condición de los demandados y el monto de las liquidaciones. Valorada en su conjunto es una solución equitativa que atiende a la posibilidad de pago de los obligados y el agravio debe desestimarse. ----------
------En cuanto a la queja por los intereses consideramos que la jueza los aplicó correctamente hasta la fecha en que se aprobó la liquidación. En efecto al finalizar la liquidación de ambos obligados señaló: *"...Luego, la suma total adeudada por...en concepto de asistencia alimentaria devengada...y no percibida con más sus intereses hasta el día de la fecha, asciende a la suma de $....."*. A su vez indicó las cuotas en que dichas sumas deben ser pagadas *"...cada una de ellas con la misma modalidad de pago fijada para la asistencia alimentaria..."* (ver punto 3.ii) de la Sentencia N° 81/25. Volvemos, para el caso, a lo normado por el art. 522 del CCyCN.----------

------En cuanto a la distribución paritaria de las costas no encontramos razón para modificarlas pues las cuentas realizadas por la actora no se aprobaron y se realizaron otras de oficio.----------
------**6.-**Con relación a las costas de Alzada también serán impuestas por su orden (art. 69 segundo párrafo) ello debido a la naturaleza de la cuestión debatida y resultado de las apelaciones obtenido por ambas partes.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 25/3/24 registrada al N° 81/24 con la salvedad efectuada en el considerando respectivo en cuanto a que deberá la jueza de grado expedirse, previo traslado a la actora de los comprobantes de pago presentados en esta Alzada por los demandados, sobre los mismos.----------

------**2**.- **CONFIRMAR** la imposición de costas efectuada en la anterior instancia.----------

------**3.- COSTAS** de Alzada por su orden.----------

------**4.- REGISTRESE** Y NOTIFIQUESE.----------

------La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 109 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria